



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Jair Mauricio Mendoza Cadavid
Demandada	María Yesenia Herrera Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00224 00
Providencia	Auto de Interlocutorio N° 678
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuar hechos y pretensiones, para determinar efectivamente que, la naturaleza del proceso, es para regular visitas y custodia y cuidados personales.
2. Deberá indicar de que, manera se pretende continuar la custodia y cuidados, así como la regulación de las visitas con la menor.
3. Deberá informar los hechos que constituyen el incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación.
4. Deberá especificar como se está cumpliendo con los alimentos de la menor a la fecha y si estos se deben revisar.
5. No informó cómo se obtuvo, tanto la dirección física, como la electrónica y faltó aportar las evidencias de que estos datos efectivamente son de la demandada. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
6. De pretender la revisión de los alimentos, deberá establecer de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.



7. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto del demandante como de la demandada, como por ejemplo con quienes viven, si tienen más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
8. Como quiera que no hay lugar a la fijación de alimentos provisionales dado que, a la fecha ya existe una cuota alimentaria fijada a favor de la menor, la medida cautelar peticionada no es pertinente y en consecuencia, debe notificarse la demanda y sus anexos con las correcciones aquí ordenadas a la parte demandante. De dicha notificación debe aportarse prueba al Despacho con la constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
9. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre el demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
10. Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible de los anexos; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.
11. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9012aae3f5fd74b237761c57ffe5edb61ecbee29dfbebab02e4f73b35dc9dd**

Documento generado en 26/05/2023 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>